



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020302032020**

Expediente : 00565-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Se declara concluido en parte el procedimiento por sustracción de la materia y fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 12 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00565-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de julio de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 12 de mayo de 2020, registrado como Expediente 08-2020-14211.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de mayo de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico la siguiente información: *“Contrato derivado de la contratación directa 003-2020-CG-No publicado en el SEACE-, órdenes de compra derivadas de las contrataciones directas 002-2020-CG y 003-2020-CG y sus respectivas conformidades de la recepción de la prestación; orden de compra 114-2020, especificaciones técnicas y conformidad de la recepción de la prestación”*

Con fecha 7 de julio de 2020, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con fecha 14 de julio de 2020, la entidad eleva a esta instancia el recurso materia de análisis y remite documentación relacionada al mismo, donde se advierte que el 9 de julio de 2020 la entidad brinda atención a la solicitud del recurrente comunicándole que respecto a los pedidos 1 (Contrato derivado de la contratación directa N° 003-2020-CG – no publicada en el SEACE), 2 (Orden de compra derivada de la contratación directa 002-2020-CG y su conformidad de recepción de la prestación) y 3 (Orden de compra 003-2020-CG derivada de la contratación directa 002-2020-CG y su conformidad de recepción de la prestación), la unidad orgánica competente ha informado que la información solicitada por el administrado

forma parte de la investigación seguida por la fiscalía, encontrándose enmarcada en el artículo 324 del Código Procesal Penal: “(...) *Reserva y secreto de la investigación 1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos*”, motivo por el cual no resulta posible acceder a su solicitud, por configurarse la excepción prevista en el artículo 17 de la Ley de Transparencia. Asimismo, respecto al pedido 4 (Orden de compra 114-2020, especificaciones técnicas y conformidad de la recepción de la prestación), se remite la información solicitada en cuatro (4) folios.

Mediante Resolución N° 020102082020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir la constancia de recepción del correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020, y formule los descargos que considere pertinentes.

Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2020, el recurrente comunica a esta instancia que si bien con fecha 9 de julio de 2020 la entidad brinda atención a su solicitud de acceso a la información pública, esta desestima tres (3) de los cuatro (4) pedidos formulados por el administrado, precisándole que la información solicitada forma parte del expediente de investigación seguida por la Fiscalía, encontrándose enmarcada en el artículo 324 del Código Procesal Penal; sin embargo la entidad no ha identificado la fiscalía en la que se encuentra, tampoco la existencia de una carpeta fiscal, por lo que no ha cumplido con acreditar el supuesto de excepción al derecho constitucional de acceso a la información pública.

Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2020, la procuradora pública de la entidad, se apersona a esta instancia y formula descargos, argumentando que mediante correo electrónico de fecha 9 de julio 2020 se brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, adjuntado a tal efecto el acuse de recepción de dicho correo efectuado por el recurrente con fecha 21 de julio 2020, precisando, además, que la denegatoria de sus pedidos 1, 2 y 3 se debe a que los mismos se enmarcan en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 6 de agosto de 2020. Es oportuno precisar que si bien en la citada resolución se avocó al conocimiento del presente procedimiento la vocal María Rosa Mena Mena, en virtud a que conforme a la Resolución de Presidencia N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020, le corresponde asumir el reemplazo de un vocal de la Segunda Sala en caso de abstención (en el caso concreto de la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado, cuya abstención fue acogida mediante la Resolución N° 020400202020), al encontrarse la aludida vocal en uso de su descanso físico a la fecha, y conforme a la misma resolución, le corresponde en orden a la antigüedad de la colegiatura, asumir el conocimiento del presente procedimiento al vocal Pedro Ángel Chilet Paz, quien suscribe la presente resolución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, conforme al numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal la investigación preparatoria tiene carácter reservado y sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar, por un lado, si la entidad ha efectuado la entrega de la información requerida en el ítem cuatro (4) de la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley, y de otro lado, si la información solicitada en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud se encuentra protegida por el artículo 17 de la Ley de Transparencia o el artículo 324 del Código Procesal Penal.

## **2.2. Evaluación**

### **2.2.1. Respecto a la entrega de la información contenida en el ítem 4 de la solicitud**

Con relación a este extremo, la entidad ha alegado que, mediante correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020, remitió al recurrente la información consignada en el punto cuatro (4) de su solicitud, esto es, la orden de compra 114-2020, especificaciones técnicas y conformidad de la recepción de la prestación.

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Al respecto, no solo la entidad ha alcanzado a esta instancia, junto con sus descargos, el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, mediante el cual el recurrente acusa recepción del mencionado correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020, sino que el propio recurrente, mediante escrito ingresado a esta instancia con fecha 10 de agosto de 2020, ha confirmado la recepción de dicho correo, al cuestionar la denegatoria que se efectúa en el mismo de la información solicitada en los ítems 1, 2 y 3 de su solicitud de información.

Sin embargo, en el aludido escrito de fecha 10 de agosto del año en curso, el recurrente no ha efectuado cuestionamiento alguno a la información remitida en atención al pedido efectuado en el ítem 4 de su solicitud de información, por lo que este Tribunal concluye que no existe controversia respecto de dicho extremo de la apelación, habiéndose producido sobre el mismo la sustracción de la materia.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 019-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º Del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).*

#### **2.2.2. Respecto a la denegatoria de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública**

Con relación a los pedidos 1 (Contrato derivado de la contratación directa N° 003-2020-CG – no publicada en el SEACE), 2 (Orden de compra derivada de la contratación directa 002-2020-CG y su conformidad de recepción de la prestación) y 3 (Orden de compra 003-2020-CG derivada de la contratación directa 002-2020-CG y su conformidad de recepción de la prestación) de la solicitud de información, la entidad en su correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020 informó al recurrente que la unidad orgánica competente había señalado que la información solicitada *“formaba parte de la investigación seguida por la fiscalía”*, por lo que se encontraba enmarcada en el artículo 324 del Código Procesal Penal, así como *“por configurarse una de las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia”*.

Al respecto, es preciso destacar que, en aplicación del Principio de Publicidad, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*” (Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

En dicho contexto, dicho Colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

En el caso de autos, este Tribunal debe destacar, en primer lugar, que la entidad no ha indicado cuál es la excepción prevista en la Ley de Transparencia que protege la información requerida por el ciudadano en los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud, pues si bien ha consignado en su respuesta el artículo 17 de la referida ley, no ha precisado cuál de las causales contenidas en dicho precepto normativo es la aplicable a la información solicitada, teniendo en cuenta que en el invocado artículo 17 existen cinco causales de excepción, cada una de las cuales tiene elementos distintos, que protegen bienes jurídicos de diferente índole<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

Por otro lado, si bien la entidad ha invocado la reserva de la investigación preparatoria, prevista en el artículo 324 del Código Procesal Penal, indicando que *“la información solicitada por el administrado forma parte de la investigación seguida por la fiscalía”*, la misma no ha indicado cuál es la carpeta fiscal en la que está contenida dicha investigación, ni ha acreditado con ningún medio probatorio la aludida investigación, ni tampoco ha probado si el invocado proceso penal se encuentra aún en etapa de investigación preparatoria, en la medida que la citada reserva se encuentra referida a dicha etapa del proceso penal, en tanto la etapa del juicio oral es más bien de carácter público, conforme al numeral 1 del artículo 357 del mismo Código adjetivo<sup>5</sup>.

En consecuencia, la entidad no ha cumplido con desvirtuar el carácter público de la información requerida en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, pese a tener la carga de acreditar la existencia de alguna excepción a dicho carácter público, por lo que la Presunción de Publicidad, sobre dicha información se mantiene vigente.

Adicionalmente a ello, es preciso enfatizar que la información sobre contrataciones de servicios es una información que la entidad debe publicar en su portal electrónico, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, conforme al siguiente texto:

***“Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas***

*Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:*

*3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”* (subrayado agregado).

En la misma línea, el literal j) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que:

***“Artículo 8.- La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia***

*Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:*

*j. La información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda”.*

Con mucho más detalle, el artículo 1 de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP-Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública<sup>6</sup>, señala que dicha norma tiene por objeto establecer los lineamientos y formatos estándares de información obligatoria a difundir, precisándose en el numeral 7 de su Anexo, que se debe publicar lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Es preciso destacar que conforme a los literales a), b) y c) de dicha norma, el juicio oral podría realizarse en privado, de modo total o parcial, cuando se afecte el pudor, la vida privada, la integridad física, el orden público, la seguridad nacional, o el propio interés de la justicia. No obstante, conforme al numeral 4 del citado artículo 357 (el cual reproduce el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución), *“Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos”*.

<sup>6</sup> Aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de fecha 17 de febrero de 2017.

*“Procesos de selección de bienes y servicios, contrataciones directas, penalidades aplicadas, órdenes de bienes y servicios, publicidad, pasajes viáticos, telefonía fija, móvil e internet, uso de vehículos, plan anual de contrataciones, laudos arbitrales, actas de conciliación, comité de selección y otra información relevante para la entidad” (subrayado agregado).*

En dicha línea también, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC que precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

*“8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social” (subrayado agregado).*

De este modo, la información requerida por el ciudadano es eminentemente pública, y la entidad tenía la obligación de publicarla en su Portal de Transparencia Estándar, con el objeto precisamente de que la ciudadanía pudiese efectuar la fiscalización correspondiente sobre el uso de los recursos públicos utilizados en dichas contrataciones, por lo que el hecho de que se abra una investigación penal por alguna irregularidad detectada en dichas contrataciones no hace que la documentación pública generada en el proceso de contratación pública pierda dicho carácter.

Por último, este Tribunal no puede dejar de advertir que la entidad al remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de información, ha adjuntado la Hoja Informativa N° 000011-2020-CG/ABAS-LGC, emitida por la Sugerencia de Abastecimiento, en base a la cual se brindó la respuesta denegatoria al recurrente, y en la cual se precisa que:

*“Por no contar con los documentos originales en físico, debido a que dicha documentación fue incautada por la Fiscalía Anticorrupción y forma parte de un proceso de investigación en contra de la Contraloría General de la Republica ante el Ministerio Público; en tal sentido, y al amparo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponderá informar al administrado que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en poder de esta institución, respecto de la información solicitada” (subrayado agregado).*

Al respecto, se advierte que dicha unidad orgánica refiere que no cuenta con los documentos originales en físico al haber sido incautados por la fiscalía, por lo que debe denegarse el pedido de información, en virtud a la inexistencia de la información, prevista en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, no solo la entidad no ha acreditado la existencia de la investigación fiscal en la cual se habría efectuado la referida incautación, ni la

aludida incautación<sup>7</sup>, ni si el proceso penal aún se encuentra en etapa de investigación preparatoria; sino que la entidad no ha negado la posesión de la información requerida en copias o en archivo digital, lo que resulta relevante en el presente caso, pues el recurrente no ha solicitado copias certificadas, de modo que sea indispensable tener los documentos originales, sino que ha pedido la remisión de la información a su correo electrónico, esto es, en archivo digital.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** en los extremos de los pedidos 1 (Contrato derivado de la contratación directa N° 003-2020-CG – no publicada en el SEACE), 2 (Orden de compra derivada de la contratación directa 002-2020-CG y su conformidad de recepción de la prestación) y 3 (Orden de compra 003-2020-CG derivada de la contratación directa 002-2020-CG y su conformidad de recepción de la prestación), y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, efectúe la entrega de la información pública, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO** el expediente N° 00565-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia en el punto 4 de la solicitud de información referida a la Orden de compra 114-2020, especificaciones técnicas y conformidad de la recepción de la prestación.

**Artículo 3.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>7</sup> Al respecto, es necesario precisar que cuando se produce la incautación de un documento público, conforme al numeral 3 del artículo 225 del Código Procesal Penal, *“A la persona u oficina ante la que se efectuó la incautación, debe entregársele copia del acta de incautación realizada”*, con lo cual la entidad tenía la posibilidad de acreditar la realización de dicha incautación.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

PEDRO ÁNGEL CHILET PAZ  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/ysll